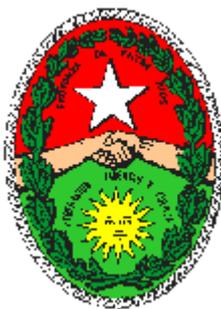


DIARIO DE SESIONES



DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

123° PERÍODO LEGISLATIVO

15 DE AGOSTO DE 2.002

REUNIÓN Nro. 4 - 2ª. SESIÓN ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: JULIO RODRÍGUEZ SIGNES – RAÚL TALEB
SECRETARIO : JOSE L. VERA
PROSECRETARIA: TERESA OFELIA SAUTHIER

Diputados Presentes

ALANÍS, Héctor
BURNA, Hernán
CASTRILLÓN, Emilio
D'ANGELO, Ana
DEL REAL, Félix
ENGELMANN, Orlando
FERRO, José Elías
FORTUNY, Manuel
FUERTES, Carlos
GUASTAVINO, Pedro
JODOR, Eduardo
LAFOURCADE, Adolfo
MÁRQUEZ, Luis
REGGIARDO, Santiago
RODRÍGUEZ SIGNES, Julio

SOLANAS, Raúl
TALEB, Raúl
URRIBARRI, Sergio

Ausentes

ALFARO de MÁRMOL, Elena
ALLENDE, José
CARBINI de MIRANDA Cristina
CARDOSO, José
CARLINO, Gaspar
GUIFFREY, Alvaro
MAIDANA, Marcelo
MAÍN, Rubén
TORRES, Mónica
TRONCOSO, Ricardo

SUMARIO

- 1 – Prórroga inicio de la sesión
 2 - Apertura
 3 – Izamiento de la Bandera
 4 - Acta
 5 – Cuarto intermedio
 6 – Reanudación de la sesión
 7 – Moción. Alteración del orden de la sesión
 8 – Pedido de Juicio Político. Ingreso (Expte. Nro. 13.028)
 9 – Proyecto de resolución. Diputados Márquez, Urribarri y Castrillón. Opiniones sobre pedido de Juicio Político. Ingreso. (Expte. Nro. 13.029) Moción de sobre tablas (11). Consideración (12). Aprobado
 10 – Proyectos de ley. Diputado Solanas. Ley de Emergencia. Vigencia Art. 3° Ley Nro. 9.382 y Art. 2° Ley Nro. 9.392. Ingreso. (Expte. Nro. 12.982) . Moción de sobre tablas (11). Consideración (13). Aprobado. Proyecto de ley. Diputados Solanas y Márquez. Reglamentación Art. 90° Constitución Provincial. (Expte. Nro. 13.013). Ingreso. Pase a comisión (14).
 15 – Cuarto intermedio
 16 – Reanudación de la sesión

En Paraná, a 15 días del mes de agosto de 2.002, se reúnen los señores diputados

**1
PRÓRROGA INICIO DE LA SESIÓN**

- Siendo las 11 y 20, dice el:

SR. REGGIARDO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, media hora de prórroga para dar inicio a la sesión.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – Así se hará, señor diputado.

- Eran las 11 y 22.

**2
APERTURA**

- Siendo las 12, dice el:

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – Con la presencia de dieciocho señores diputados queda abierta la 2ª sesión ordinaria del 123º período legislativo.

**3
IZAMIENTO DE LA BANDERA**

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – Corresponde el turno de izar la Bandera Nacional al señor diputado Héctor Alanís.

- Así se hace. (Aplausos)

**4
ACTA**

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – Por Secretaría se dará lectura al Acta de la sesión del 2 de agosto del corriente año.

- A indicación del señor diputado Urribarri se omite la lectura y se da por aprobada.

**5
CUARTO INTERMEDIO**

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – Por Secretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

SR. REGGIARDO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que la Cámara pase a un cuarto intermedio hasta las 20 y 30.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Reggiardo.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – En consecuencia, la Cámara pasa a un cuarto intermedio hasta las 20 y 30.

- Eran las 12 y 04.

**6
REANUDACIÓN DE LA SESIÓN**

- Siendo las 20 y 45, asume la Presidencia el Vicepresidente 1º, señor diputado Taleb.

SR. URRIBARRI – Pido la palabra.

Solicito una prórroga sin tiempo determinado a los efectos de esperar a los demás diputados para que den el quórum necesario.

SR. PRESIDENTE (Taleb) – Si no hay moción en contrario, así se hará, señor diputado.

- Eran las 20 y 46.
- Siendo las 22 y 10, dice el:

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – Se reanuda la sesión, tiene la palabra el señor diputado Urribarri.

7

MOCIÓN

Alteración del orden de la sesión

SR. URRIBARRI – A los efectos de avanzar en las cuatro cuestiones que hemos acordado previo a este reinicio de la sesión, y en función de que cada uno de los bloques proponga los temas que tiene previsto tratar en esta sesión, solicito alterar el orden de la sesión.

SRA. D'ANGELO – Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito el ingreso de una denuncia de juicio político contra el señor Gobernador de la Provincia y su posterior pase a comisión.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - En primer lugar se va a votar la moción del señor diputado Urribarri, de alteración del orden de la sesión. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

- Resulta afirmativa.

8

PEDIDO DE JUICIO POLÍTICO AL SEÑOR GOBERNADOR

Ingreso

(Expte. Nro. 13.028)

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - Se va a votar la solicitud de ingreso formulada por la señora diputada D'Angelo.

- Resulta afirmativa.
- Se lee:

SEÑORES

MIEMBROS DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

De nuestra mayor consideración:

Hernán Daniel BURNA, argentino, DNI Nro. 14.198.472, domiciliado en calle Gutiérrez 273 de la ciudad de Federación; **Ana Delia D'ANGELO**, argentina, DNI Nro. 13.043.704, domiciliada en calle 25 de Junio 393 de la ciudad de Paraná; **Manuel Alberto**

FORTUNY, argentino, LE Nro. 7.855.546, domiciliado en calle Sáenz Peña 2.940 de la ciudad de Chajarí; **Adolfo Aníbal LAFOURCADE**, argentino, DNI Nro. 5.820.429 domiciliado en calle S. Ortiz s/n Villa Adela de la ciudad de Concordia; **Santiago REGGIARDO**, argentino, DNI Nro. 5.941.026, domiciliado en calle Mitre 393 Piso 11 de la ciudad de Paraná; y **Julio César RODRÍGUEZ SIGNES**, argentino, DNI Nro. 14.718.372, domiciliado en calle Córdoba 419 Piso 8 Dpto. B de la ciudad de Paraná, ante V.H. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

En nuestros caracteres de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de la facultad que el Art. 98 de la Constitución de la Provincia consagra a favor de cualesquiera de los miembros de la H. Cámara de Diputados que integramos, venimos por medio del presente a promover el JUICIO POLÍTICO de S.E. el señor Gobernador de la Provincia, **Dr. SERGIO ALBERTO MONTIEL**, con domicilio legal ubicado en el Salón de su Público Despacho sito en el 1er. Piso de la Casa de Gobierno, ubicada en calle Fernández de la Puente 220 de esta Capital, por estimarlo incurso en mal desempeño de sus funciones. Ello según las razones de hecho y de derecho, que seguidamente se expresan.

II. INTRODUCCIÓN

El señor Gobernador de la Provincia, Dr. Sergio Alberto Montiel, ha incurrido en reiteradas violaciones a la Constitución Provincial, configurando con su accionar u omisión, causales de mal desempeño en las funciones, que lo hacen inidóneo para el alto cargo que ocupa.-

La gravedad institucional originada en dicho mal desempeño tiene como efecto inmediato que miles de entrerrianos, que por obra de la más grave crisis que aqueja a la Nación han visto afectados su derecho a la salud, a la educación, a la justicia y a vivir dignamente en paz, hayan profundizado su sufrimiento. Ello nos obliga a ejercer las facultades que nos acuerda la Constitución Provincial para promoverle juicio político.-

El mal desempeño se encuentra probado por el dictado de Decretos violatorios de la Constitución y por la conducta omisiva al no promulgar leyes ratificadas por la Asamblea Legislativa que rechazó vetos opuestos por el Señor Gobernador.

III. CAUSALES DEL JUICIO POLÍTICO

Seguidamente, a lo largo del presente memorial, se explicitan los hechos y el derecho que dan base a la acusación prevista formalmente por los Artículos 98 y 99 de la Constitución Provincial.-

1. PRETENSIÓN DE LEGISLAR EN MATERIA DE BONOS POR DECRETO

El Artículo 81 inc. 26) de la Constitución de la Provincia establece la potestad de la Legislatura -que debe contar con una mayoría especial- para contraer

empréstitos o emitir fondos públicos con bases y objetos determinados. Al efecto la norma dispone como atribución del Poder Legislativo la de "Facultar al Poder Ejecutivo, con la mitad más uno de los miembros de cada Cámara, para contraer empréstitos o emitir fondos públicos con bases y objetos determinados, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. Los papeles de crédito público emitidos, llevarán transcriptas las disposiciones de la ley autorizante..."

Tal facultad debe subordinarse a una serie de condiciones que la norma prevé: a) la emisión debe establecerse sobre bases y objetos determinados; b) en ningún caso la totalidad de los servicios comprometerán más de la cuarta parte de las rentas provinciales y c) ni el numerario obtenido de los mismos ni los fondos públicos que se emitan podrán ser aplicados a otros objetos que los establecidos en la misma ley que los crea.-

Sin embargo, a pesar de estar claramente preestablecido de qué modo y quien es la Autoridad competente para la emisión de Títulos de la Deuda Pública, en fecha 14 de mayo de 2.002 el Poder Ejecutivo Provincial, dictó el Decreto Nro. 1.836/02 GOB por el que ordenó, entre otras disposiciones: "Autorízase a la Tesorería General de la Provincia a emitir Títulos de la Deuda Pública Provincial, Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, denominadas FEDERAL, por un monto de hasta PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES (\$ 172.000.000) conforme lo autorizado por los Artículos Nros. 7, 44 y 47 de la Ley Nro. 9.317, y de hasta PESOS VEINTISEIS MILLONES (\$ 26.000.000) conforme a la autorización de los Artículos 1º y 2º de la Ley Nro. 9.331". (Art. 1º), y "Autorízase a la Tesorería General de la Provincia a emitir Títulos de la Deuda Pública Provincial, conforme a la Ley Nro. 9.100, en Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, denominadas FEDERAL, previa determinación por parte de la Contaduría General de la Provincia del importe, a que se refiere el Artículo 2º de la mencionada ley". (Art. 11º).-

La norma en cuestión (Decreto) ha incumplido en lo absoluto con las condiciones legales-constitucionales antes referidas. En efecto, invoca el P.E. para fundar su decisión los Artículos 7, 44 y 47 de la Ley Nro. 9.317; 1º y 21 de la Ley Nro. 9.331 y Artículos 1º y 2º de la Ley Nro. 9.100.-

Sin embargo estas leyes, en estricto cumplimiento del mandato constitucional antes referido, luego de prever la autorización al Poder Ejecutivo para realizar operaciones de crédito público, disponen expresa, clara y taxativamente los objetos precisos para los cuales se otorga la facultad.-

En efecto, los Arts. 1 y 2 de la Ley Nro. 9.100 disponen que: "Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público por hasta la suma de trescientos millones de pesos o dólares estadounidenses (US\$ 300.000.000) o el equivalente en otras monedas, con entidades financieras, locales o internacionales o a través de la emisión de títulos

de la deuda pública, ya sea en una serie o en un programa en términos y condiciones de mercado. ..." (Art. 1º), y que "El destino de los fondos que se obtengan en virtud de lo indicado en el párrafo precedente ser afectado, a la cancelación, precancelación y/o rescate parcial de la deuda pública consolidada" (Art. 2º).-

El articulado que refiere al caso y que está contenido en la disposición que versa sobre el Presupuesto de la Administración Provincial Ejercicio 2.001 (Arts. 7, 44 y 47 Ley Nro. 9.317), textualmente dispone:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público por hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 248.324.845) o su equivalente en moneda extranjera, con el siguiente destino: Refinanciación de Pasivos Provinciales - Ejercicio 2.001...Refinanciación de Intereses y Gastos Accesorios - Ejercicio 2.001...Fondo previsual para Jubilación Ama de Casa Ley Nro. 8.107.Proyectos de Inversión de los Organismos que se detallan y de acuerdo con las planillas anexas. Superior Tribunal de Justicia.Unidad Ejecutora Provincial...Contrapartida de Proyectos a ejecutarse en el ejercicio por la Unidad Ejecutora Provincial. Policía, Secretaría de Obras y Servicios Públicos. Programa de Mejoramiento Barrial (Unidad Ejecutora Provincial).Expropiaciones Leyes Nros. 9.083, 9.084, 9.101 y 9.184..." (Art. 7º) estableciéndose para cada uno de los rubros el monto afectado.- "Autorízase al Poder Ejecutivo a hacer uso del crédito público por hasta la suma de PESOS NOVENTA MILLONES (\$ 90.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, para atender la situación de déficit proyectado de las cuentas públicas de la Provincia con financiamiento del Tesoro Provincial, al cierre del Ejercicio Fiscal del año 2.000..." (Art. 44º)

"Facúltase al Poder Ejecutivo a hacer uso del crédito público con destino a la refinanciación de los Intereses y los Gastos accesorios correspondientes al último trimestre el Ejercicio 2.000, en los términos del Artículo 10º de la Ley Nro. 9.233, hasta la suma de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000) o su equivalente en moneda extranjera" (Art. 47º).-

Finalmente, el texto de los Arts. 1º y 2º de la Ley Nro. 9.331 dispone:

"Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar operaciones de crédito público mediante la contratación de préstamos con Instituciones Financieras y/o emisión de Títulos, Bonos u Obligaciones de Mediano y Largo Plazo por hasta un importe de pesos y/o Dólares Estadounidenses veintiún millones (\$ o US\$ 21.000.000) con el objeto de refinanciar deudas de capital de las Municipalidades de la Provincia con el Tesoro de la Provincia y/o con Organismos Estatales Provinciales y/o Municipales, con los siguientes límites:

a) Refinanciación de las deudas que posean las Municipalidades con el Tesoro de la Provincia por adelantos de Coparticipación FEDERAL de Impuestos, hasta el importe de Pesos y/o Dólares Estadounidenses cuatro millones setecientos tres mil novecientos uno (\$ ó U\$S 4.703.901).

b) Refinanciación de las deudas que poseen las Municipalidades con los Sistemas Previsionales, hasta el importe de Pesos y/o Dólares Estadounidenses dieciséis millones doscientos noventa y seis mil noventa y nueve (\$ ó U\$S 16.296.099)" (Art. 1°)

"Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar operaciones de crédito público mediante la contratación de préstamos con Instituciones Financieras y/o emisión de Títulos, Bonos u Obligaciones de Mediano y Largo Plazo por hasta un importe de Pesos y/o Dólares Estadounidenses cinco millones (\$ ó U\$S 5.000.000) con la finalidad de brindar apoyo financiero instrumentado como adelanto de la Coparticipación de Impuestos a las Municipalidades de la Provincia, con la finalidad de atender su desequilibrio financiero y otros fines en el Ejercicio del año 2.001...." (Art. 2°)

Analizando el Artículo 1° del Decreto Nro. 1.836/02 GOB. el mismo autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Títulos de la Deuda Pública Provincial, Letras denominadas FEDERAL, por los montos previstos precisamente en los artículos antes referidos de las Leyes Nro. 9.317 y Nro. 9.331. El Artículo 11° del mismo Decreto autoriza a la Contaduría General de la Provincia a emitir Títulos de la Deuda Pública Provincial en Letras FEDERAL, conforme la Ley Nro. 9.100, pero por los montos a establecerse por parte de la misma Contaduría.-

Sin embargo, cuando el decreto cuestionado refiere al objeto de la utilización de la facultad otorgadas por las leyes, lejos de respetar precisamente las dispuestas en las mismas, dispone: "Artículo 7°: Las Letras de Tesorería que se emitan por el presente se utilizarán para la cancelación de las obligaciones generadas por idénticos conceptos a los establecidos en los Artículos 2° y 11° de la Ley Nro. 9.359".-

Los Artículos 2° y 11° de la Ley Nro. 9.359 textualmente rezan: "El Poder Ejecutivo podrá crear instrumentos de pago para la cancelación de las obligaciones devengadas o a devengarse, de cualquier naturaleza, establecidas en el Presupuesto General de Gastos de la Administración Provincial y leyes especiales, conforme los alcances y limitaciones establecidas por la presente ley. Queda exceptuada la Coparticipación Municipal, salvo convenio" (Art. 2°) y "Asimismo las Letras de Tesorería a que alude el Artículo 4° de la presente podrán ser utilizadas para abonar remuneraciones del sector público provincial, en forma parcial y en las condiciones que se establecen en el artículo siguiente. A los efectos de esta forma de pago, se entiende por remuneración toda retribución que el agente y/o funcionario público y/o pasivo, perciba descontados los aportes legales y que sea de naturaleza salarial, contractual o previsional, mensual, habitual, regular y permanente, lo

que incluye al sueldo anual complementario, asignaciones familiares y gastos funcionales.

"Autorízase al Poder Ejecutivo a abonar hasta un cincuenta por ciento (50%) de los importes correspondientes a retenciones legales y descuentos de convenio sobre remuneraciones del sector público provincial, en Letras de Tesorería "FEDERAL" (Art. 11°).

En el mismo orden de ideas, el Art. 4° del Decreto Nro. 1.836 dispone que "La Secretaría de Hacienda (establecerá) las formalidades, texto y normas de seguridad del FEDERAL en un todo de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 742°, 744° y 745° del Código de Comercio, y (determinará) el valor de cada título y las cantidades que corresponden a cada emisión. (Efectuará) toda gestión indispensable para facilitar la utilización del FEDERAL en un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nro. 9.359". El Artículo 5° dispone que "Al igual que los títulos emitidos en virtud de lo dispuesto por la Ley Nro. 9.359, el pago efectuado mediante el "FEDERAL" autorizado a emitir por el presente, importa la extinción irrevocable de las obligaciones a cargo del Estado y el pago efectuado por los terceros con la dación del FEDERAL cancela las obligaciones correspondientes". El Art. 6° expresa que "Las disposiciones establecidas en los Artículos 10°, 14°, 15° y 16° de la Ley Nro. 9.359, son de aplicación al presente Decreto" y el Artículo 8° dispone que "Las Letras de Cancelación de Obligaciones FEDERAL, que se emitan por las disposiciones del presente serán incluidas en lo dispuesto por la Ley Nro. 9.359 respecto de la "Caja de Conversión de la Provincia de Entre Ríos" y del "Fondo de Amortización".-

Surge con absoluta evidencia que el Poder Ejecutivo, mediante el decreto, ha modificado los objetos de los endeudamientos autorizados legalmente y que fueran perfectamente definidos en las respectivas normas de creación, para distorsionar por completo tales objetivos desviándolos de los establecidos en otra norma (Ley Nro. 9.359) que también fuera dictada con el fin de autorizar al Poder Ejecutivo a emitir Letras de Tesorería con los objetos que en esta última se enuncian.-

Es precisamente esta modificación del endeudamiento público y del objeto que legalmente debe estar predeterminado, que se ha efectuado sin intervención alguna del Poder que constitucionalmente está facultado al efecto, la Legislatura Provincial, lo que vicia de nulidad insalvable la norma dictada por el Poder Ejecutivo.

Existe una clara contradicción entre la norma (Ley) que autoriza el endeudamiento y el cuestionado Decreto Nro. 1.836, lo que sin dudas implica lisa y llanamente violación flagrante del Art. 33 de la Carta Provincial.-

Por otra parte y continuando con el análisis del decreto, se han violado normas de rango superior. En efecto, el Art. 5° del Decreto dispone que "Al igual que los Títulos emitidos en virtud de lo dispuesto por

la Ley Nro. 9.359, el pago efectuado mediante el "FEDERAL" autorizado a emitir por el presente, importa la extinción irrevocable de las obligaciones a cargo del Estado y el pago efectuado por los terceros con la dación del FEDERAL cancela las obligaciones correspondientes".-

La comparación que efectúa la disposición con la contenida en la Ley Nro. 9.359 en modo alguno es idéntica, como falsamente lo pretende el decreto. El Artículo 8º de la ley dispone que "El pago efectuado mediante el "FEDERAL" y el "CERTIFICADO", importará la extinción irrevocable de las obligaciones a cargo del Estado. Igualmente, el pago efectuado por los terceros con la dación del "FEDERAL" y el "CERTIFICADO" en los casos autorizados por la presente ley, cancelará las obligaciones correspondientes".-

De la lectura comparativa de ambos artículos surge, sin hesitación, que el Poder Ejecutivo ha ido mucho más lejos de lo que la Ley Nro. 9.359 dispone, infiriéndose tal conclusión de una lectura integral de la misma. Así, se pretende que los FEDERALES poseen efecto cancelatorio de cualquier obligación, aún entre terceros, cuando ello así no fue previsto en la ley a que alude.-

En este sentido es de destacar que en la ley, no sólo se ha fijado limitación a determinadas obligaciones (Art. 10º, 11º, 12º y concs.) sino que también se han acotado las posibilidades de cancelación solamente a los casos autorizados legalmente cuando se trata de terceros.-

Ello así, no sólo es lógico sino que ajustado a la normativa vigente en la materia. Si por vía de hipótesis se hubiera otorgado al FEDERAL el efecto de cancelar las obligaciones pactadas entre terceros, en forma genérica e indiscriminada, ello implicaría lisa y llanamente que el legislador provincial se habría arrogado facultades que son inherentes del Congreso de la Nación y relativas a la emisión de moneda. Se le estaría brindando de manera compulsiva al Título de la Deuda Pública, ni más ni menos, que el carácter de moneda de curso legal con el referido efecto cancelatorio que es propio de la misma.-

En otro orden de análisis, también se hacen extensivos al Art. 11º de la norma atacada de nulidad, los reproches efectuados al Art. 7º del mismo cuerpo normativo. La referida disposición textualmente reza "Autorízase a la Tesorería General de la Provincia a emitir Títulos de la Deuda Pública Provincial, conforme a la Ley Nro. 9.100 en Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones, denominadas FEDERAL, previa determinación por parte de la Contaduría General de la Provincia del importe, a que se refiere el Artículo 2º de la mencionada ley" (Art. 11º Decreto. Nro. 1.836 GOB).-

Aquí es dable agregar que no sólo contraría la norma constitucional antes aludida (Art. 81 inc. 26) en lo que al incumplimiento de las condiciones exigidas por la misma refiere, sino que va mucho más allá, puesto que no sólo ha dejado absolutamente

indeterminado el objeto sino también el monto o cualificación, cuya fijación, en el colmo de la irreverencia, delega en un subalterno, en este caso el Contador General de la Provincia quien va a determinar cuántos FEDERALES se van a emitir, de qué tipo serán, quedando ambiguamente establecido el objeto de los mismos que sin dudas será idéntico al estatuido en el Artículo 7º del Decreto (básicamente pagar gastos ordinarios de la administración).-

Este Decreto Nro. 1.836/02 GOB. incurre en la violación del Artículo 14 de la Constitución Provincial que expresamente dispone: "Ningún magistrado o empleado público podrá delegar, sin autorización legal, sus funciones en otra persona ni un poder delegar en otro sus facultades constitucionales, siendo nulo, por consiguiente, lo que cualquiera de ellos obrase a nombre de otro ya sea por autorización suya o con cargo de darle cuenta, excepto los casos previstos por esta Constitución".-

Por el texto de la Constitución, siendo evidente la delegación de funciones del Poder Ejecutivo hacia el Contador General de la Provincia, resulta NULO el Decreto Nro. 1.836/02 .

El Artículo 33 de nuestra Constitución Provincial dispone: "Es de ningún valor toda ley de la Provincia que viole o menoscabe las prescripciones establecidas por la ley suprema de la Nación y por esta Constitución, así como todo acto, contrato, decreto u ordenanza que contravenga a las mismas o a las leyes dictadas en su consecuencia, pudiendo los interesados demandar o invocar su inconstitucionalidad o invalidez ante los tribunales competentes".-

Esta disposición, en correspondencia con el Artículo 31 de la Constitución Nacional, consagra en la Carta Magna Provincial el orden jerárquico de las normas. El decreto, conforme se expresara, no sólo ha violado leyes sino también lo dispuesto expresamente por el texto de la Constitución Provincial, por lo que no queda ninguna duda que el mismo torna operativo lo dispuesto por el Artículo 33 precedentemente transcrito. Así concluimos sin dudas que el Decreto Nro. 1.836/02 GOB es de ningún valor.-

Es dable traer a colación aquí que con posterioridad se dictaron los Decretos Nros. 2.002/02 MH, 2.009/02 GOB y 2.108/02 GOB que, basándose en la norma nula, pretenden subsanar los insalvables defectos reseñados en el presente que aquejan al Decreto Nro. 1.836.-

Atendiendo a los principios que rigen en la materia y que implica que los actos que adolecen de este vicio son insusceptibles de ser subsanados, y dado que el Decreto Nro. 1.836/02 GOB es NULO DE NULIDAD ABSOLUTA por contravenir expresas disposiciones de rango superior, los dictados en su consecuencia y por efecto del mismo, adolecen de idéntico vicio, es decir TAMBIEN SON NULOS DE NULIDAD ABSOLUTA.-

Agravando las contradicciones, en las propias consideraciones del Decreto Nro. 1.836/02 GOB. se refiere que el Poder Ejecutivo ha remitido un proyecto

de ley a la H. Legislatura Provincial para sustituir la autorización prevista en el Artículo 5° de la Ley Nro. 9.359, para emitir en lugar de las Letras de Tesorería denominadas "Certificado" las denominadas "FEDERAL", con el fin de atender a la situación de desfinanciamiento del sector público.

Anteriormente y en el mismo sentido de reconocimiento acerca de las facultades conferidas a la Legislatura, tenemos que considerar como antecedente de suma importancia que la Ley Nro. 9.359 de creación de Bonos FEDERALES y Certificados, fue dictada como consecuencia del proyecto que el propio señor Gobernador elevara a la Legislatura.-

Meses más tarde, el Gobernador dictó el Decreto Nro. 830 MHOSP del 13.3.02, en cuyos considerandos expresó "...Que en atención a lo expuesto se torna necesario la utilización transitoria de una parte de las reservas de Letras de Tesorería "FEDERAL", hasta tanto el Poder Legislativo autorice la emisión de nuevas partidas de dichos instrumentos(...)Art. 1° Autorízase el uso transitorio de hasta el setenta por ciento (70%) de las reservas técnicas físicas de Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones denominada "FEDERAL", hasta la llegada de partidas de dichas Letras de Tesorería, conforme las nuevas autorizaciones del Poder Legislativo...".

Finalmente, el Gobernador remitió el proyecto de sustitución de Letras denominadas "Certificado" para emitir en su lugar Letras "FEDERAL", lo que ya ha tenido aprobación por la Legislatura y hasta promulgación por el Poder Ejecutivo, que dio origen a la Ley Nro. 9.407.

Como se observa de la normativa antes transcrita y del hecho de que el Poder Ejecutivo remitiera sendos proyectos de ley interesando la creación de los aludidos Bonos y luego la ampliación de la autorización respectiva, fuerza es concluir que el Gobernador ha tenido muy en claro que las autorizaciones para emitir este tipo de Letras es de competencia absoluta de la Legislatura Provincial. Sin embargo, casi al mismo tiempo en que realiza todos estos actos administrativos actúa de una manera exactamente opuesta autorizándose a sí mismo cuando dicta el Decreto Nro. 1.836/02 GOB. a disponer la emisión de las Letras y efectúa todos los procedimientos contables y legales necesarios para poner en circulación esos Bonos.-

De lo expuesto se infiere lisa y llanamente que el accionar del Gobernador se aparta sin sustento legal de las normas que él mismo reconoció como vigentes, constituyendo este extremo, sin duda, causal de mal desempeño en el cargo de quien tiene por función dirigir los destinos de la Provincia.-

Es factible sintetizar las normas jurídicamente afectadas y flagrantemente violadas por el Decreto Nro. 1.836/02 GOB, a saber:

a) Violación al Art. 81, inc. 26° de la Constitución Provincial.-

Este Decreto que dispone la emisión de Bonos viola lo dispuesto por el Artículo 81, inc. 26° de la Constitución Provincial por cuanto, conforme se ex-

presara en párrafos que anteceden, no se han respetado las condiciones establecidas en la norma.-

En este orden de ideas y, reiterando consideraciones efectuadas en párrafos anteriores, se advierte que el Gobernador ha actuado contrariando la lógica más elemental, puesto que si consideraba que las Leyes Nros. 9.317, 9.100 y 9.331 eran idóneas para poder emitir Bonos FEDERALES (conforme lo considera en el Decreto Nro. 1.836/02), nunca hubiera enviado a la Legislatura el proyecto que se sancionara como Ley Nro. 9.359 (de creación de los Bonos FEDERALES) ni tampoco hubiera remitido proyecto a fin de modificar la misma Ley Nro. 9.359 (cambiando la autorización legislativa de Certificados por Bonos FEDERALES). Esto así se explica de un solo modo, y es que el propio Gobernador había asumido y reconocido que no tenía facultades para emitir Bonos por decreto como se explicitara, pese a lo cual caprichosamente cambia luego de criterio.-

Es así que en el Decreto Nro. 1.836/02 se pretende amparar la emisión de Títulos de la Deuda Pública, en las citadas Leyes Nros. 9.100, 9.317 y 9.331, pero alterando e ignorando los objetos precisados en dichas leyes como así su monto. El Decreto impugnado fija otra aplicación a la especificada en las autorizaciones de endeudamiento previstas en esas leyes y avanza delegando tal determinación, que sólo le compete a la Legislatura Provincial con mayoría especial, a un Funcionario subalterno como es el señor Contador General de la Provincia.-

Se viola el precepto constitucional mediante el Decreto Nro. 1.836/02 por cuanto, reiteramos, es facultad exclusiva de la Legislatura Entrerriana la de establecer mediante el dictado de la norma respectiva el objeto para el que se dispone la emisión de los fondos públicos.-

b) Violación al Art. 14 de la Constitución Provincial.-

El vicio señalado tiene como corolario la violación del Artículo 14 de la Constitución Provincial que expresamente dispone: "Ningún magistrado o empleado público podrá delegar, sin autorización legal, sus funciones en otra persona ni un poder delegar en otro sus facultades constitucionales, siendo nulo, por consiguiente, lo que cualquiera de ellos obrase a nombre de otro ya sea por autorización suya o con cargo de darle cuenta, excepto los casos previstos por esta Constitución". -

Ante la delegación de funciones de parte del Poder Ejecutivo hacia el Contador General de la Provincia con el alcance reseñado, resulta NULO el Decreto Nro. 1.836/02 por aplicación del texto de la Constitución, según se ha señalado.

c) Violación al Artículo 33 de la Constitución Provincial

El Artículo 33 de nuestra Constitución Provincial dispone que: "Es de ningún valor toda ley de la Provincia que viole o menoscabe las prescripciones establecidas por la ley suprema de la Nación y por esta Constitución, así como todo acto, contrato, decreto u

ordenanza que contravenga a las mismas o a las leyes dictadas en su consecuencia, pudiendo los interesados demandar o invocar su inconstitucionalidad o invalidez ante los tribunales competentes".-

Esta norma, en relación con el Artículo 31 de la Constitución Nacional, consagra en la Carta Magna Provincial el orden jerárquico de las normas. El decreto, conforme se expresara, no sólo ha violado leyes sino también lo dispuesto expresamente por el texto de la Constitución Provincial, por lo que no queda ninguna duda que el mismo torna operativo el precepto del Artículo 33 precedentemente transcripto. Así, concluimos sin dudas que el Decreto Nro. 1.836/02 GOB es de ningún valor.-

Es dable traer a colación aquí que con posterioridad se dictaron los Decretos Nros. 2.002/02 MH, 2.009/02 GOB y 2.108/02 GOB que, basándose en la norma nula, pretenden subsanar los insalvables defectos reseñados que aquejan al Decreto Nro. 1.836/02.

Atendiendo a los principios que rigen en la materia los actos que adolecen de este vicio de nulidad son insusceptibles de ser subsanados. Dado que el Decreto Nro. 1.836/02 GOB es NULO DE NULIDAD ABSOLUTA por contravenir expresas disposiciones de rango superior, los dictados en su consecuencia y por efecto del mismo, adolecen de idéntico vicio, es decir TAMBIEN SON NULOS DE NULIDAD ABSOLUTA.-

d) Ataque al derecho de propiedad.

Si bien ha sido admitido por los máximos Tribunales Provinciales que el pago de los salarios de los agentes de la Administración Pública puedan ser abonados mediante la utilización de los Títulos de la Deuda Pública creados por Ley Nro. 9.359, no es menos cierto que también se ha sostenido enfáticamente en dichos fallos que "...No debe perderse de vista, que la Ley Nro. 9.359 es una ley de EMPRÉSTITO PÚBLICO, que como expresé, más arriba, no es otra cosa que el préstamo oneroso de dinero que Estado obtiene de los administrados o particulares conforme a normas de Derecho Público (Giuliani Fonrouge, "Derecho Financiero", T. 2, p. 879/880). Se trata de un instrumento de gobierno extraordinario o de excepción, al cual Estado puede recurrir en momentos aciagos financieros, y como implica una carga pública -al igual que el impuesto- requiere autorización legislativa (Canasi, José, "Derecho Administrativo", Volumen II, p. 690).- Bielsa piensa que la ley que autoriza el empréstito es un acto de autoridad, y no de una ley financiera como el Presupuesto, siendo la competencia del Congreso una de las mayores garantías de los administrados. De allí que el principio de la autorización y aprobación se extienda a toda el área nacional, incluyendo las provincias y los municipios, y sus respectivos órganos dentro de las entidades públicas en sentido lato, en función también de las respectivas legislaturas locales (Bielsa, Rafael, "Derecho Administrativo", T. II, p.473/ss.)." (in re "ALBERTO IRMA I. Y OTROS C/SUPERIOR GOB. DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ACCIÓN DE AMPARO -

INCONSTITUCIONALIDAD, STJ de Feria, 30.1.02)".

Es decir, que la Justicia concibe la posibilidad de abonar salarios con Títulos como un remedio absolutamente excepcional y de estricta consagración legal, características que en el caso que nos ocupa se ven absolutamente distorsionadas.

Conforme surge de una simple lectura de los acontecimientos sociales que están transcurriendo en nuestra Provincia y de la realidad que refiere que los Bonos emitidos por Decreto ya están en la calle, atendiendo a la información pública relativa al cronograma de pagos de salarios es posible afirmar que la entrega de los Bonos emitidos por disposición del Decreto Nro. 1.836/02 GOB para el pago de haberes de los dependientes del sector público es realidad concreta y cierta.

Como efecto directo e inmediato de la imposición de este tipo de excepcional medida, los integrantes de la sociedad entrerriana han reaccionado de diversa manera pero, invariablemente, ha sido creciente y contundente el rechazo a su aceptación como medio de cancelación de obligaciones, aún cuando ello así haya sido legalmente impuesto.

Es evidente que la aludida falta de receptividad agrava sustancialmente la situación de los agentes de la administración que, hoy por hoy, ni siquiera pueden pagar el cien por ciento de sus obligaciones relativas a los consumos de artículos de primera necesidad, ni tampoco adquirir bienes del mismo modo como se le están abonando los salarios. A modo de ejemplo, en el mejor de los casos las farmacias están recibiendo sólo un porcentaje en Bonos para la venta de medicamentos y respecto de los consumos de energía, teléfono, gas, han sido limitados y escasos los montos que se reciben en Bonos. Con relación al combustible, a la fecha de la presente se encuentra suspendido el aprovisionamiento y pago con Bonos.-

Luce como conclusión ineludible que este comportamiento se ve absolutamente agravado con la nueva emisión de Títulos de la Deuda Pública, que no tiene respaldo legal, teniendo como efecto inmediato que los que se están entregando para abonar salarios, tengan una abrupta caída de su valor en el mercado, sin considerar la depreciación de los emitidos con sustento en ley. Esto así ha sido anticipado en opiniones brindadas por integrantes de la Legislatura, como así también por las distintas asociaciones de dirigentes de sectores, como el de los comerciantes, que han expresado que no aceptarán los Bonos ni siquiera para cancelar parte de las obligaciones.-

Esto sin duda, vulnera en forma inminente, grave y actual el derecho de propiedad consagrado por el Art. 17 de la Constitución Nacional que le asiste a todos los ciudadanos de nuestro país, por cuanto se afecta y menoscaba directamente el poder adquisitivo de quienes reciben estos Títulos.

Respecto de remuneraciones y haberes jubilatorios su naturaleza alimentaria deviene del carácter de derecho protectorio que informa al instituto, por lo que

debe ser garantizada su integridad, inmutabilidad e intangibilidad.

La intangibilidad de la remuneración, dada su naturaleza alimentaria, es esencial a los derechos patrimoniales del trabajador. Hace a la esencia de la subordinación jurídico personal que existe tanto en el dependiente público como en el privado.- La violación de este principio en el actual sistema de pagos de sueldos y haberes en la Administración Pública es consecuencia directa del accionar del Gobernador que se acaba de describir.

e) Violación del Artículo 31 de la Constitución Nacional.-

Se ha adelantado en párrafos que anteceden, que la norma cuestionada ha violado en forma flagrante la disposición contenida en el Art. 31 de la Constitución Nacional que ordena: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales..."-.

Este artículo es el que consagra en la Carta Magna la referida estructura normativa determinante del orden de prelación de las normas, desprendiéndose del mismo que no es posible modificar una ley con el dictado de un decreto, y mucho menos con esta norma contrariar un dispositivo Constitucional.

2. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES CONSTITUCIONALMENTE IMPUESTOS A LA FUNCIÓN EJECUTIVA

a) Incumplimiento del Mandato impuesto por el Artículo 88 de la Carta Magna de Entre Ríos.

El proceder contrario a las leyes antes explicitado y, en especial, a la Carta Magna Provincial, lamentablemente no culmina con el dictado del Decreto Nro. 1.836/02 GOB. Una vez aprobado por ambas Cámaras el proyecto de ley que declaró nulo de nulidad absoluta e inexistente dicho Decreto, el señor Gobernador de la provincia dicta el Decreto Nro. 2.438/02 GOB en fecha 25.6.02 por el cual dispone "...Vétase totalmente el proyecto de ley declarativo de la "nulidad e inexistencia" (sic) del Decreto Nro. 1.836/02 GOB sancionado por la H. Legislatura en fecha 17 de junio de 2.002..."-.

Ante el Veto se puso en marcha el procedimiento establecido constitucionalmente para estos supuestos, previsto en el Artículo 88 y siguientes de la Carta Provincial.-

Dicha norma prevé que si el Poder Ejecutivo desechara en todo o en parte un proyecto de ley sancionado, vuelve con sus observaciones a la Legislatura, debiendo el Presidente de la Asamblea pasarlo sin más trámite a las comisiones de ambas Cámaras que tuvieron a su cargo el estudio del proyecto, las que constituidas en una sola comisión, deberán estudiar las

observaciones del Poder Ejecutivo, debiendo expedirse en un plazo no mayor de diez días.-

Ello así ocurrió en el caso que nos ocupa, situación que provocó que la Asamblea Legislativa, rechazara el Decreto de veto total al proyecto de ley por el cual se declaraba la nulidad e inexistencia del Decreto Nro. 1.836/02 GOB.-

A mayor abundancia señalamos que nuestra Constitución Provincial le otorga al Poder Ejecutivo la facultad de desechar u observar total o parcialmente los proyectos de ley (Art. 134 inciso 3° de la Constitución de Entre Ríos). Pero a partir del ejercicio del derecho a veto se inicia un sistema de compulsa entre los poderes para determinar cuál de las voluntades prevalece. Ese mecanismo está dispuesto en el Artículo 88 de la Constitución Provincial y la diferencia se dirime del siguiente modo:

a) Si la Asamblea Legislativa no se expide en un plazo determinado, se tiene por aceptado el veto.

b) Si la Asamblea aprueba las observaciones, también triunfa expresamente la posición del Poder Ejecutivo.

c) Si la Asamblea Legislativa no logra rechazar el veto con una mayoría de dos tercios de los presentes, también triunfa la posición del Poder Ejecutivo.

d) Pero si la Asamblea Legislativa ratifica su proyecto y rechaza el veto con una mayoría especial de dos tercios de los legisladores presentes, el veto queda rechazado y la ley debe ser comunicada al Poder Ejecutivo para su "cumplimiento", tal el término utilizado por la Constitución en el cuarto párrafo del Artículo 88.

El término "Cumplimiento es un imperativo categórico que no admite alternativas. En el caso del Decreto Nro. 1.836/2.002 el Poder Ejecutivo perdió la compulsa institucional prevista en la Constitución y no hay posibilidades de intervención del Poder Judicial en "auxilio" ni del Poder Ejecutivo ni del Poder Legislativo. Por lo tanto es falso que el problema lo deba resolver "la Justicia". En realidad, la Constitución no prevé la intervención judicial en el mecanismo de elaboración, sanción, promulgación y publicación de las leyes.

De las copias del Expediente Nro. 12.886 que se adjuntan al presente surge que el Sr. Vicepresidente 1° del H. Senado a cargo de la Asamblea Legislativa, Dr. Juan Antonio Colobig, comunicó en fecha 1° de Agosto de 2.002 al señor Gobernador el resultado al que se arribara en la Sesión de Asamblea Legislativa la que insistió en la sanción del citado proyecto de ley que declara la nulidad e inexistencia del Decreto Nro. 1.836/02 GOB, todo ello de conformidad a lo previsto en el citado Art. 88 de la Carta Provincial en que se expresa "Si se insiste en la primera sanción por dos tercios de votos presentes, o se aceptan por mayoría absoluta de los presentes las observaciones del Poder Ejecutivo, el proyecto será comunicado a éste para su cumplimiento" (Art. 88, 4to. párrafo).-

A ello debemos agregar que, conforme expresamente lo regula el Art. 135 de la Carta Provincial, "Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:...2°) Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia

facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu...".-

Una vez agotada la discusión entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por mandato expreso constitucional, éste último DEBE cumplir con la decisión arribada y ejecutar los procedimientos constitucionalmente previstos para que exista LA LEY (promulgación y publicación).-

A pesar de estar debidamente comunicada la decisión de la Asamblea Legislativa el día 1° de agosto del corriente año y después de haber transcurrido 14 días, el Poder Ejecutivo no ha cumplido hasta la fecha del presente con los deberes que le impone la Carta Magna Provincial. Ello denota una actitud irrespetuosa de los principios republicanos, lo que coloca al Gobernador muy lejos del respeto institucional y muy cerca de la comisión de delitos punidos por nuestro Código Penal.-

En este sentido, es dable citar el Art. 248° del Código Penal que dispone: "Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el Funcionario Público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere".-

Sin duda alguna, este incumplimiento a los deberes constitucionalmente ordenados, constituye y encuadra dentro de lo que se ha dado en llamar "mal desempeño de las funciones" y por lo tanto tornan viable el juicio político que promovemos.

b) Pago íntegro de los salarios de la administración pública en Bonos.-

La Ley Provincial Nro. 9.359 en su Artículo 4° autoriza "...al Poder Ejecutivo a emitir Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones (...) las que se denominarán en adelante "FEDERAL", disponiendo en el Art. 8° que "...el pago efectuado mediante el "FEDERAL" (...) importará la extinción irrevocable de las obligaciones a cargo del Estado. Igualmente, el pago efectuado por los terceros con la dación del "FEDERAL" (...) cancelará las obligaciones correspondientes".-

El Art. 11° establece la posibilidad del Estado de abonar los salarios de los agentes de la administración pública a través de las Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones llamadas "FEDERALES", entendiéndose por salario "...toda retribución que el agente y/o funcionario público y/o pasivo, perciba descontados los aportes legales y que sea de naturaleza salarial, contractual o previsional, mensual, habitual, regular y permanente, lo que incluye el sueldo anual complementario, asignaciones familiares y gastos funcionales".

La citada ley establece en el Art. 12° de manera taxativa cuáles son los mínimos a pagarse en Pesos y cuáles son los máximos a pagarse en "FEDERALES", todo en base a un criterio que distingue los montos a percibir por todo concepto remunerativo por parte de los empleados públicos.

Esas prescripciones legales sólo se cumplieron el mes inmediato posterior, ya que a partir de la próxima liquidación salarial la proporción no fue respetada y el Estado empleador a través del Decreto Nro. 5.190/01 publicado en fecha 2/01/02 puso "...a disposición, en forma optativa, el cobro total de los haberes devengados o a devengarse de los agentes activos y pasivos de la Administración Pública Provincial, (...) en Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones - "FEDERAL"- y/o Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales -"Lecop"- y/o cualquier otro instrumento de pago similar emitido por el Gobierno Nacional (...) Lo dispuesto en el Artículo precedente se concretará en función de las disponibilidades financieras y conforme al cronograma que disponga y publique la Secretaría de Hacienda".

En primer lugar, no podemos pasar por alto el subterfugio al que recurre el Poder Ejecutivo para "cumplir" con las normas que él mismo dicta. En segundo lugar, debemos deducir que si los empleados y funcionarios públicos aceptan esta "opción" deben resignarse a recibir en "FEDERALES" la proporción prescrita en el Art. 12° de la Ley Nro. 9.359 y esperar la existencia de Pesos en las arcas provinciales para cobrar el resto en fecha incierta.

No escapa a nadie que el ejercicio de tal opción destina a los empleados públicos a la pobreza, toda vez que el salario pese a ser de carácter alimentario se está percibiendo con notable atraso. Si a ello hay que agregar que deberán esperar a que existan Pesos en Tesorería para percibir el resto el resultado es de una absoluta incertidumbre. Es de remarcar que ante el incumplimiento de sus propias normas, el Estado Provincial nunca brindó ningún tipo de información acerca de con qué periodicidad las arcas del Tesoro Provincial recibían Pesos o que eventualmente disponía de los mismos para cumplir con el pago de los salarios en la forma que la Ley Nro. 9.359 establece. Esta conducta, por lo menos omisiva, es absolutamente reprochable, mas aún ante el hecho de la devaluación del "FEDERAL" en el mercado local, que es de público y notorio conocimiento.

c) La reacción de las entidades sindicales y la respuesta del gobierno.

La consabida reacción de las entidades sindicales que aglutinan a los diversos grupos que constituyen los empleados públicos no se hizo esperar y las protestas empezaron a aparecer.

El gobierno, lejos de buscar la concertación y el diálogo social, recurrió a la confrontación.

Así, el 1° de agosto de 2.001 dictó el Decreto Nro. 2.941/01 por el cual declaró ilegal cualquier medida de fuerza fundada en la prórroga de la fecha de pago de haberes del sector público, a lo que agregó a continuación que el acatamiento de tales medidas importará para los agentes una falta grave que acarreará la sanción de cesantía.

Atenta al agravamiento de la crisis social, la H. Legislatura de la Provincia de Entre Ríos dicta a fines del año pasado la Ley Nro. 9.388 por la cual se

declaran justificadas y no sujetas a sanciones disciplinarias ni a descuentos de haberes las inasistencias del personal dependiente de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial dependientes del Estado Provincial, que obedezcan a las adhesiones a paros convocados por las entidades sindicales, motivados en el atraso salarial de los meses de setiembre, octubre y noviembre del año dos mil uno.

Pero la crisis, que a esta altura parece no tener fin, continuó y la norma antes descripta resultó insuficiente.

Las protestas continuaron, como también se mantuvieron los atrasos salariales y la falta de respuesta gubernamental.

En este contexto de aguda crisis social, la H. Legislatura sanciona una ley, cuyo texto dice:

“Declárense justificadas y no sujetas a sanciones disciplinarias ni a descuentos de haberes, las inasistencias de los agentes de los tres poderes del Estado, por adhesión a medidas de acción directa, en reclamo del pago de haberes hasta tanto no se regularice el pago en tiempo y forma de los haberes tal como lo establece la Ley Nro. 9.359 en su Artículo 12”.

Dicha norma fue vetada mediante Decreto Nro. 2.436/02, fundado en supuestas faltas de competencias de la H. Legislatura y con un estilo impropio el Ejecutivo veta totalmente el proyecto sancionado y lo devuelve a la Legislatura.

Siguiendo el procedimiento constitucional, se reúne la Asamblea Legislativa para tratar el veto del Poder Ejecutivo en fecha 16 de julio de 2.002 y decide por unanimidad rechazar el veto propuesto por el Ejecutivo Provincial mediante Decreto Nro. 2.436/02, efectuándose las comunicaciones de rigor al Ejecutivo Provincial para que proceda a la publicación de la norma.

Recordemos que ante la insistencia de la Asamblea Legislativa en su proyecto originario la Constitución de Entre Ríos ordena en su Artículo 88 el cumplimiento inmediato del Ejecutivo del proyecto aprobado por la Legislatura reunida en Asamblea con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes. El Ejecutivo lejos de cumplir el mandato constitucional, ni siquiera a un mes de la insistencia de los representantes del pueblo entrerriano, ha publicado la norma en el Boletín Oficial para que esta adquiera operatividad y vigencia.

Esta actitud, no puede menos que ser calificada de grave incumplimiento a la voluntad popular por parte del señor Gobernador de la Provincia.

El procedimiento constitucional seguido por la Asamblea Legislativa ha sido estrictamente ceñido al marco prescripto por la Constitución Provincial. Se han respetado los plazos y los reglamentos, fueron convocados a sesión todos los legisladores, pertenezcan al sector que fuere, se ha respetado la libre expresión de todos los señores legisladores, oficialistas y opositores, no ha existido impugnación legislativa o judicial al procedimiento impreso, en fin todos los sectores que integran la vida institucional de la Provincia se han

manifestado y la voluntad del pueblo se constituyó con claridad: no ha sanciones ni descuentos a los empleados que adhieran a paros convocados por atrasos salariales.

La desobediencia manifiesta en que ha incurrido el señor Gobernador, a pesar de la insistencia legislativa para que publique la norma y adquiera ésta la vigencia necesaria para su cumplimiento, merece el reproche que se formula.

La negativa a publicar la norma merece el debido enjuiciamiento político por el mal desempeño en sus funciones, sin perjuicio que su conducta pueda configurar delito de violación a sus deberes de funcionario público.

Por todo lo expuesto expresamos que la conducta del Gobernador Dr. Sergio Montiel, en abierta violación a los preceptos constitucionales citados, hace procedente el juicio político que promovemos, su ulterior separación del cargo y oportuno enjuiciamiento por el H. Senado Provincial.

IV. PETITORIO

Atento a lo expuesto solicitamos:

1º) Ténganos por promovido, en un todo de conformidad a lo que prescriben los Arts. 98, 99 y concs. de la Constitución Provincial, formal **JUICIO POLÍTICO** al señor Gobernador de la Provincia de E. Ríos, Dr. **SERGIO ALBERTO MONTIEL**.

2º) A los fines previstos en el Art. 100, de la Constitución Provincial solicitamos de la H. Cámara de Diputados ordene la remisión de la presente denuncia sin mas trámite, a la Comisión de Juicio Político a sus efectos.

3º) Oportunamente, acepte esa H. Cámara la acusación y proceda, conforme a las normas constitucionales aplicables, a sostenerla por medio de la comisión prevista en el Art. 105 de la Constitución Provincial ante el H. Senado, constituido en Corte de Justicia, propiciando la destitución del Dr. **SERGIO ALBERTO MONTIEL** del cargo de Gobernador de la Provincia y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por tiempo determinado conforme al Artículo 110 de la misma Carta Magna.

Proveer de conformidad y será justicia.

FORTUNY – REGGIARDO – BURNA – D’ANGELO
RODRÍGUEZ SIGNES – LAFOURCADE –

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - Se gira a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político.

9

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Ingreso

(Expte. Nro. 13.029)

SR. URRIBARRI – Pido la palabra.

Solicito el ingreso de un proyecto de resolución que lleva la firma de varios diputados de nuestro

bloque –Expte. Nro. 13.029–, referido a recabar la opinión de legisladores nacionales y gremios estatales en relación a los pedidos de juicio político en contra del señor Gobernador.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - Si hay asentimiento se le dará entrada.

- Asentimiento.
- Se lee:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse a los partidos políticos con representación parlamentaria en Entre Ríos, a fin de que emitan su opinión sobre el pedido de Juicio Político al señor Gobernador, Dr. Sergio Alberto Montiel, que se encuentra actualmente en trámite y cuya copia se adjunta.

Art. 2º - Dirigirse a los gremios de empleados estatales de esta Provincia a efectos de que emitan opinión sobre el pedido de Juicio Político al señor Gobernador, Dr. Sergio Alberto Montiel, que se encuentra actualmente en trámite y cuya copia se adjunta.

Art. 3º - Comuníquese, etc.

CASTRILLÓN – URRIBARRI
FUERTES - MÁRQUEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Sabido es la aguda crisis institucional, económica y social que atraviesa Entre Ríos. Como es de público conocimiento, nos encontramos hoy ante la existencia de una denuncia contra el Gobernador Montiel tendiente a someterlo a Juicio Político.

Esta Cámara, como órgano encargado de considerar esta denuncia, requiere la opinión de los partidos políticos con representación parlamentaria y de los gremios que nuclean a empleados estatales en cuanto a las implicancias institucionales, más allá del cumplimiento del debido proceso que es su obligación constitucional.

Esto así, en virtud de ser los actores fundamentales de los temas involucrados y de la necesidad de realizar consideraciones integrales de las instituciones ampliamente representativas de la sociedad entrerriana.

Emilio A. E. Castrillón – Sergio D. Urribarri – Carlos R. Fuertes – Luis M. Márquez

SR. URRIBARRI – Pido la palabra.

Primero, señor Presidente, quiero aclarar que suscriben este proyecto todos los señores diputados de nuestro bloque y segundo, solicito la reserva en Secretaría del mismo para formular moción correspondiente a su turno.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - Queda reservado, señor diputado.

**10
PROYECTOS DE LEY**

Ingreso
(Exptes. Nros. 12.982 y 13.013)

SR. URRIBARRI - Pido la palabra.

Señor Presidente: solicito la reserva del proyecto de ley con fundamentos por escrito presentado por el señor diputado Solanas –Expte. Nro. 12.982– y del proyecto de ley con fundamentos por escrito presentado por los señores diputados Solanas y Márquez – Expte. Nro. 13.013–; ambos figuran en la nómina de Asuntos Entrados de la presente sesión.

El primero está referido a la modificación de un artículo de la Ley de Emergencia, y el segundo a la reglamentación del Artículo 90 de la Constitución Provincial, que tiene que ver con la publicación de los proyectos de ley, vetos y demás, que sancionan ambas Cámaras.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – Si hay asentimiento, primeramente se les dará ingreso, quedando reservados en Secretaría

- Asentimiento.
- Se leen:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

(Expte. Nro. 12.982)

Art. 1º - Restablécese la vigencia por el término de ciento ochenta (180) días del Artículo 3º de la Ley Nro. 9.382 y del Artículo 2º de la Ley Nro. 9.392 de Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social, Sanitaria y Financiera en todo el ámbito público y privado de la Provincia de Entre Ríos.-

Art. 2º - La presente ley entrará en vigencia una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia. Dicha publicación se efectuará inmediatamente de producida su sanción.-

Art. 3º - La presente ley es de orden público, suspéndese por el término de vigencia de ésta toda norma que se oponga a la misma.-

Art. 4º - Comuníquese, etc.-

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Las graves condiciones en que se encuentra la provincia obligan a que deba proponerse la puesta en vigencia de esta ley.

El Poder Ejecutivo haciendo uso de las facultades conferidas por esta Legislatura en el Artículo 1° de la Ley Nro. 9.382 prorrogó solo algunos artículos de la misma, a saber: 1°, 2°, 4° y 8° de la Nro. 9.382 y el Artículo 1° de la Ley Nro. 9.392.

El Gobernador Montiel cometió un craso error legal y constitucional al haber tomado esa decisión expresada mediante el dictado del Decreto Nro. 2.466 GOB.

Habiendo recibido reclamos y muestras de inquietud e incertidumbre por parte de gran cantidad de vecinos, vinculados a diferentes actividades de la comunidad: jefes de hogar, profesionales, comerciantes, trabajadores, etcétera, esta Legislatura no puede ni debe mantenerse indiferente ante la zozobra producida a miles de hogares entrerrianos, por la desprotección provocada por el Poder Ejecutivo Provincial al prorrogar solo parcialmente la ley, y en el marco de la crisis desatada por la implementación de desacertadas políticas de gobierno.

Raúl P. Solanas

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

(Expte. Nro. 13.013)

Art. 1° - Reglaméntese el Artículo Nro. 90 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

El Poder Ejecutivo tendrá diez días hábiles a partir de la fecha de aprobación de las leyes, en el marco de lo establecido en los Artículos Nro. 84 y Nro. 88 de la Constitución Provincial, para hacer la publicación oficial de las leyes de la Provincia, enumerarla y promulgarla. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Nro. 85 de la misma Constitución.

Art. 2° - Comuníquese, regístrese, archívese.

MÁRQUEZ – SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A partir del tratamiento del Juicio Político al Gobernador Montiel en Cámara de Diputados, en el mes de abril de este año, se han multiplicado los vetos parciales y totales del Poder Ejecutivo a las leyes aprobadas por la Legislatura y por lo que vemos esto seguirá hasta que finalice el mandato, demostrando en su proceder el grado de irresponsabilidad que existe en el oficialismo.

Pero lo que es más grave aún, es el tiempo que se está demorando el Ejecutivo en aprobar, enumerar y promulgar las leyes que han sido vetadas y que la Asamblea Legislativa se ha pronunciado en contra de esos vetos con dos tercios de los votos presentes como mínimo según surge del Artículo Nro. 88, es decir, a partir de este paso el proyecto será comunicado al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Esto último crea un grado de incertidumbre legal en todos los entrerrianos, a lo que se suma el daño que eso le pueda acarrear a un vasto sector de la sociedad. En esta franja de afectados se encuentran los cesanteados por la Ley Nro. 9.235 y todos aquellos tenedores de los Bonos FEDERALES emitidos por el Decreto Nro. 1.836, a pesar que para esto último la Legislatura intentó, con media sanción del Senado, encuadrar este decreto dentro de lo aprobado por ley, y en la Cámara de Diputados no se pudo avanzar por la ausencia de los legisladores que responden al Ejecutivo.

Como sostiene el Fiscal de Estado, Avero, en El Diario de Paraná del sábado 3 de agosto último: "Mientras no se publique en el Boletín Oficial, no opera la declaración de nulidad del Decreto Nro. 1.836 (con lo que el Ejecutivo se auto habilitó a emitir 498 millones de Bonos) y, en consecuencia, la cuestionada norma sigue en vigencia y continúa dándole sustento jurídico a nuevos Bonos".

A continuación sostiene: "El trámite para la entrada en vigencia de la ley que declara nulo el Decreto 1.836 insume un buen tiempo. Una vez que el presidente de la Asamblea Legislativa remita el texto ratificado al Ejecutivo, este no tiene un plazo definido para ordenar su publicación, aunque normalmente lo hace dentro de los diez días".

Entonces nos tenemos que preguntar los legisladores en qué fecha será promulgada esta ley, que sirve como ejemplo porque no es la única, ¿cuando lo decidan arbitrariamente los funcionarios del Ejecutivo o cuando decidan bajar los legisladores más oficialistas a aprobar el proyecto con media sanción del Senado?

Por eso creemos que es fundamental que los legisladores acompañen este proyecto de ley para poner certidumbre en la sociedad entrerriana en algo tan trascendente como son los tiempos que tiene el Ejecutivo para llevar a cabo la comunicación oficial de una ley provincial, numerarla y promulgarla.

Luis M. Márquez – Raúl P. Solanas

11

PROYECTOS RESERVADOS

Moción de sobre tablas

(Exptes. Nros. 13.029, 12.982, 13.103)

SR. URRIBARRI - Pido la palabra.

Entendiendo que por la alteración del orden de la sesión estamos en el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas, solicito el tratamiento sobre tablas de los tres proyectos reservados.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Urribarri. Se requieren dos tercios de votos.

- Resulta afirmativa.

12

**OPINIONES SOBRE PEDIDO DE JUICIO
POLÍTICO****Consideración**
(Expte. Nro. 13.029)

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - Corresponde considerar los proyectos sobre los cuales recayó tratamiento sobre tablas.

En primer lugar el proyecto de resolución – Expte. Nro. 13.029–, por el que se interesa a los partidos políticos y gremios de empleados estatales a que emitan opinión acerca de los pedidos de juicio político.

Por Secretaría se dará lectura.

- Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - En consideración.

Si ningún diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar en general.

- Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

13

**LEY DE EMERGENCIA – VIGENCIA ART. 3º
LEY NRO. 9.382 Y ART. 2º LEY NRO. 9.392****Consideración**
(Expte. Nro. 12.982)

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - Corresponde considerar el proyecto de ley –Expte. Nro. 12.982– por el que se restablece la vigencia por el término de ciento ochenta (180) días del Artículo 3º de la Ley Nro. 9.382 y del Artículo 2º de la Ley Nro. 9.392 de declaración del estado de emergencia económica, social, sanitaria y financiera en todo el ámbito público y privado de la provincia de Entre Ríos.

Por Secretaría se dará lectura.

- Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - En consideración.

Si ningún diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar en general.

- Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

14

REGLAMENTACIÓN ART. 90º**CONSTITUCIÓN PROVINCIAL****Pase a comisión**
(Expte. Nro. 13.103)

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - Corresponde considerar el proyecto de ley –Expte. Nro. 13.013–, reglamentando el Artículo 90º de la Constitución Provincial.

Por Secretaría se dará lectura.

- Se lee nuevamente.

15

CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – Esta Presidencia propone un breve cuarto intermedio de dos minutos.

- Resulta afirmativa.

- Eran las 22 y 21.

16

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

- Siendo las 22 y 23, dice el:

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - Se reanuda la sesión.

SR. URRIBARRI – Pido la palabra.

Señor Presidente, deseo modificar la moción que efectuara anteriormente, y proponer que el proyecto que acaba de ser leído pase a comisión.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Urribarri.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) - En consecuencia, se gira a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político.

SR. URRIBARRI – Pido la palabra.

Señor Presidente: entendiendo que los temas acordados a tratar han sido agotados y ha sido presentado un nuevo pedido de juicio político contra el señor Gobernador de la Provincia, aquellos que, ya sea por integrar la Comisión o en el momento de, eventualmente, tener que avanzar en un sentido o en otro, con el dictamen de la misma, sabemos el clima tenso que se está generando, con algunas apariciones de actos que seguramente se van a ir agravando en las próximas horas, en los próximos días, y como conocemos el accionar de algunos personajes que ocupan algún lugar en este Gobierno Provincial, quiero advertir, primero en nombre personal y más allá que creo que voy a ser interpretado cabalmente en lo que voy a decir, que a

partir de hoy, de este momento, y ante la presentación de la nueva denuncia y, de alguna manera, advirtiendo también cuál puede ser el destino del mismo, yo, Sergio Urribarri, los hago responsables por cualquier tipo de inconveniente que pueda llegar a padecer, o mi familia o mis allegados, en las próximas horas o días.

Y lo hago despojado de cualquier viso de demagogia; lo hago porque, como dije recién, conozco el modo de accionar de algunos personajes, nefastos personajes. Recién, minutos antes de ingresar, hablábamos de que algunos de quienes hoy estamos aquí sentados compartimos esta preocupación fundada, que lamentablemente estoy expresando, porque quiero que quede bien en claro que a este pedido de juicio político no lo suscribimos por cuestiones que en algún momento vamos a aclarar, pero el hecho de no suscribirlo no significa que no sea también nuestra forma de pensar sobre el contenido y el cometido del mismo.

Entonces, quería decir esto para irme tranquilo de esta sesión, e insisto, expreso una preocupación, no de temor, sino que tiene que ver con las cosas que uno más valora en cualquier momento de la vida y que son los seres queridos. Si a cualquiera de nosotros, por allí, nos pasa algo, lo sabemos cuando elegimos esta difícil e ingrata –por algunos momentos– tarea de ser dirigentes políticos, pero lo que no vamos a permitir es que a ninguno de nuestros seres queridos o amigos les pase algo.

SR. LAFOURCADE - Pido la palabra.

Señor Presidente, me alegra escuchar las palabras del diputado preopinante, no estaba en tema pero bienvenidas sean. Bienvenidas sean porque iba a hacer una expresión sobre hechos que han ocurrido días atrás pero no voy a referir. Pero en lo que era último, o por lo menos era mi último tema, voy a ser lo más breve posible, y ya lo planteó el diputado de Concordia al principio.

Yo no le voy a agregar dramatismo a lo dicho, pero tampoco se lo voy a quitar, por la condición de ser hombre público, de actuar en el marco de la ley, de la Constitución, de la norma, por articular –frente a las horas que vive la Provincia lo que por la Constitución está establecido– el derecho que nos acuerda la misma a los diputados, entre otros, de impetrar juicio político contra el señor Gobernador, lo cual le ha de constar a cualquiera que no es una actitud intrascendente por el hecho de que soy diputado, porque integramos este Gobierno y por razones obvias nos escindimos del bloque oficialista.

Hoy articulamos un procedimiento constitucional para suspender, en principio, al señor Gobernador y llevarlo a la Corte establecida en el procedimiento constitucional, que es el Senado de la Provincia, no es una tarea menor, ni es una cuestión de todos los días. Es una cuestión que tiene que ver con el panorama y con el diagnóstico que hemos hecho, que me llevó a sostener ayer que al doctor Montiel se le habían acabado los tiempos políticos.

Y aquí estamos. Pero escuchar al señor diputado Urribarri hacer mención a lo que se dice en algunos corrillos, o a los comentarios que se levantan sobre el cuidado que deben tener quienes promueven este juicio político y quienes lo acompañan, lo alientan y lo van a apoyar con su persona, me parece realmente algo tenebroso, señor Presidente. Me parece que todavía estamos en Argentina, que no es Colombia, y quiero pensar y creer que en los ámbitos del poder que ejercen quienes manejan el uso de la fuerza pública, que deben preservar la vida, la integridad y los bienes de quienes ejercemos cargos públicos, sin ninguna duda van a tener la mayor responsabilidad en que no suframos ningún tipo de agresión; descartamos la verbal porque la hemos vivido, pero admitir la posibilidad que se atente contra nuestra persona o contra nuestras familias –sólo plantearnos tal idea– nos parece aterrador.

Por eso, expreso mi solidaridad a lo manifestado por el señor diputado preopinante, y desde ya señalo la responsabilidad que tiene el Poder Ejecutivo de preservarnos en un todo y, por supuesto, tendremos que caminar un poco más alerta por las calles de nuestras ciudades o de aquí, de Paraná, para saber defendernos frente a una posible agresión, cuestión que va más allá de nuestra condición de diputados, y estoy hablando del sentido de hombre, pero no es nuestra tarea, sino que –insisto– toda la responsabilidad le cabe al Poder Ejecutivo.

En principio, me iba a referir a lo que ocurrió en este Recinto hace un tiempo, cuando se presentó un pedido de juicio político contra el señor Gobernador, cuyo dictamen a favor de la acusación votamos quienes hoy presentamos este nuevo pedido de juicio político. En aquella ocasión se frustró la posibilidad de suspender en sus funciones al señor Gobernador porque el diputado justicialista Del Real, por su actitud negativa, no dio el voto que faltaba, por lo que días después –recuerdo, por lo menos eso fue lo que se dijo– él sufrió una golpiza en la calle, lo que me movió a repudiar tal actitud, porque entiendo que en democracia lo fundamental es dirimir nuestras diferencias en cualquier campo que sea y, sin ninguna duda, que el diálogo, la discusión, el debate son el campo propicio, pero de ninguna manera podemos tolerar que estas diferencias nos lleven al campo de la agresión de nuestra persona o de nuestros bienes.

Y, lógicamente, no tengo que pasar por alto que días atrás escuchaba en una radio a un diputado hablando con un periodista que nos tiene acostumbrados a posiciones y a manifestaciones realmente más que urticantes, muchas veces desopilantes; le hacía una entrevista al diputado Maidana y realmente yo me asombraba de las afirmaciones que hacía el diputado Maidana, admitiendo la posibilidad cierta de una intervención a esta Legislatura. Pero a pesar de mi profundo rechazo, porque soy un hombre hecho para la democracia y la hemos defendido, a pesar de que me asombraba y sintiendo un profundo rechazo no se me ocurría tomar una actitud agresiva física contra el diputado o contra el periodista, por el contrario, realmente creo

que en todo caso ellos deben arrastrar el peso que significan sus afirmaciones.

Y digo esto, señor Presidente, porque -como otros diputados- he sufrido en persona el escrache, que creo que es sin ninguna duda un instrumento que han usado últimamente las fuerzas sociales, políticas, empresariales inclusive, en contra de aquellos que ejercen cargos públicos. Es un instrumento que es aceptable siempre y cuando ese instrumento de censura, de rechazo y de crítica camine por el sendero de lo que es justamente el rechazo a la crítica y a la censura, pero que jamás el mismo se transforme en un medio para agredir físicamente a la persona o los bienes, y en este caso, como lo sufrió hace pocos días el diputado Maidana.

No quiero pasar esta cuestión por alto, porque si nosotros toleramos esta agresión física hacia nuestra persona o bienes como un medio aceptable o legítimo, de ahí a quemarnos a nosotros o a nuestras casas, será una cuestión de mero trámite. Por eso no vengo a reivindicar la figura del diputado Maidana, pero sí vengo a manifestar mi solidaridad frente a la agresión que sufrió días pasados en su casa. Me parece deplorable y me parece deplorable que en este Recinto, que este pleno no se manifieste en tal sentido; me parece que no tenemos por qué aceptar la agresión como un instrumento idóneo.

Quería decir estas palabras porque me conmueve y me afecta la violencia y porque las palabras del Presidente del Bloque Justicialista, alertando sobre la posibilidad de que cualquiera de nosotros sea agredido, me parece que es salirnos de esta Argentina tan empobrecida y tan duramente afectada. Somos nosotros los que, sin excepción, tenemos que ponerle remedio a esto que vivimos hoy, a este desgobierno; somos nosotros los que venimos hoy a impulsar un procedimiento que va a significar que no se desmadre el Gobierno, como lo está, sin dar respuestas a la gente y cuyos resultados pueden ser catastróficos, porque de aquí a la ebullición, al caos social y a las represiones, estamos a un solo paso.

SR. BURNA - Pido la palabra.

Señor Presidente, no quería dejar pasar la oportunidad para expresar que comparto las expresiones vertidas por los diputados preopinantes y también para solidarizarme con el señor diputado Maidana por los hechos sufridos.

En estos días se han escuchado expresiones de varios diputados, algunas que indudablemente a mi juicio han sido muy desacertadas y, sobre todo, de otras épocas, como las expresiones que ha tenido, en este caso, el diputado Guiffrey, donde manifestó e incluso sostuvo, que en el caso de no aprobarse el convenio que todavía no ha tenido ingreso a la Legislatura y del que conocemos las expresiones de la mayoría de los legisladores con respecto al mismo, indudablemente iba a venir la Gendarmería y se acabarían los sindicalistas.

No son expresiones menores ni tampoco ligeras, creo que las ha sostenido y eso es lo preocupante, porque cualquiera puede tener alguna pifia en alguna declaración y puede rectificarse, pero estas expresiones creo que agreden a las instituciones, que es justamente lo que nosotros pretendemos por estos días defender ante la posibilidad que ha manifestado el diputado de Concordia y que algunos por ahí, a través de los medios, instalan con más fuerza: la posible intervención.

Digo esto porque las encuentro muy desacertadas, ya que justamente las instituciones gremiales, sindicales han sufrido en el pasado estos hechos que nadie quiere que vuelvan a ocurrir. Sobre todo, porque provienen de un legislador que ha tenido la posibilidad concreta y cierta de participar en este convenio, que ha intervenido en varias reuniones en Buenos Aires discutiendo el alcance, convenio del que en determinado momento se ha manifestado desde el Poder Ejecutivo que era un secreto de Estado, convenio que el propio legislador manifiesta y manifestó en reuniones que hemos mantenido, que no se podía conocer el contenido; convenio que se firmó en forma inconsulta de la mayoría de los legisladores, sabiendo que una exigencia de la Nación era justamente la ratificación legislativa.

Se trata de un diputado que tuvo acceso y que compartió el criterio del Poder Ejecutivo para después firmarlo el que tuvo estas expresiones, porque hay sectores gremiales que están en contra, hay legisladores que están en contra de la ratificación del mismo en los términos que se conoce, por lo menos por los borradores y por los trascendidos públicos.

Quería manifestar esto porque a medida que pasan las horas, los días, seguramente nos podremos llegar a encontrar con situaciones que no son agradables. Por eso quería manifestarme, señor Presidente, y adherir a las expresiones de los diputados preopinantes con respecto a la seguridad de todos los miembros de esta Legislatura y de aquellos que colaboran con nosotros, fundamentalmente nuestras familias.

SR. URRIBARRI – Pido la palabra.

Señor Presidente: con respecto a los hechos acontecidos en el día de ayer, y no encontrándome en la ciudad de Paraná, le hice un llamado telefónico al diputado Maidana, para interesarme por lo ocurrido ayer, más allá de no compartir o compartir muy poco con su postura pública, con la manera de ver cómo se sale de esta crisis, sus valoraciones y demás, así lo hice en nombre de nuestro bloque. Pero también quiero expresar, y lo hablábamos con el compañero de bancada, diputado Taleb, que cuestiones de este tipo, revanchas, ajustes, o medidas que se toman en el ámbito provincial, desgraciadamente, se dan en el orden nacional, y nos hemos enterado en el día de la fecha que dos funcionarios probos, que habían sido de los pocos que habían concretado obras para algunas localidades pequeñas de nuestra provincia, el Presidente de nuestro partido, Duhalde, y alguno de sus colaboradores tomaron una medida de la que, lamentablemente,

nos enteramos a través del Boletín Oficial. Sin lugar a dudas esta medida tienen que ver con posturas políticas de algún dirigente del peronismo de nuestra provincia que tiene responsabilidades en la Congreso Nacional.

Es decir que nadie está exento de este tipo de prepotencias y queríamos dejarlo sentado claramente, para que se entienda, que repudiamos cualquier tipo de actitud, venga de quien venga y si lamentablemente viene de nuestro partido, también lo repudiamos.

SR. GUASTAVINO – Pido la palabra.

Señor Presidente, pedí la palabra con la intención de convocar a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político para el día de mañana en la Sala de Comisiones, y solicitarle a la Presidencia que se arbitren los medios necesarios para que se comunique fehacientemente la citación para el día de mañana a las 8 horas a los otros cuatro integrantes de esa comisión que no están presentes en este Recinto.

SR. MÁRQUEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, se ha mencionado en este Recinto, y muchos legisladores sabemos de algunos intentos –no sabemos si se produjeron efectivamente–, pero muchas veces por los medios se menciona la probabilidad, la intimidación de una posible intervención de la Provincia, o de la Legislatura, como lo han dicho algunos legisladores. Creo que es importante, por el clima social y político que se va a vivir en las próximas horas en la provincia, que planteemos nuestro rechazo a cualquier intento que pueda buscar el Poder Ejecutivo. Ya lo hicimos igualmente en oportunidad en que se iba a tratar la Ley de Bonos, pero creo que es importante ser muy claros ante el Poder Ejecutivo y ante algunos legisladores que han agitado este fantasma, que sepan que cualquier intento de este tipo va a ser rechazado por esta Cámara y, como más de una vez lo dijimos, por nuestro bloque.

También es importante transmitirle a la sociedad entrerriana que está viviendo en estos momentos un clima de zozobra, de angustia, de incertidumbre, que obviamente es desde el Poder Ejecutivo, como decía el diputado Burna, que se ha planteado el tema de la aprobación de este convenio que ni siquiera ha llegado.

Se ha dicho que cuando se apruebe el convenio los problemas de la obra social de la Provincia se

puede llegar a solucionar y ese convenio acá no está; la FEDER también ha salido a decir que rápidamente los legisladores aprobemos el acuerdo porque de lo contrario ellos no pueden cambiar los Bonos en esta famosa “caja de corrupción” que tiene la Provincia. Sabemos de las persecuciones que hay en la Dirección General de Rentas. Estamos muy preocupados por el tenso clima social y político que seguramente –y ojalá no– se va a profundizar en los próximos días, en las próximas horas. Sabemos lo que está pasando en las fuerzas de seguridad de la Provincia, que hay muchos policías del interior de la provincia que están sin dormir, les han dado muy poca comida, casi nada, y que si esto se suma se va a profundizar el caos y de ninguna manera nosotros estamos dispuestos a permitir esta profundización del caos social y político en la provincia.

Ojalá el Poder Ejecutivo, y el oficialismo en su conjunto, traten de buscar una salida política que creo que hoy también nuevamente se ha comenzado en esta Legislatura y, Dios mediante, una vez solucionado el problema político en la Provincia, se pueda descomprimir el tema social y seguir con el tema que acucia a todos, que es el problema financiero que hoy se está viviendo.

No hay que generar más falsas expectativas de un acuerdo que no ha venido, que no va a venir, porque creo que el poder político se va a concentrar en el problema político específicamente, y que el pueblo entrerriano sepa que esta Legislatura no tiene nada más para tratar y resolver que la situación política de la Provincia.

SR. URRIBARRI - Pido la palabra.

Señor Presidente, al inicio había propuesto la alteración del desarrollo de la sesión y que los demás temas pasen a la próxima.

SR. PRESIDENTE (Rodríguez Signes) – En consecuencia, no habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

- Eran las 22 y 52.

Norberto R. Claucich
Subdirector del Cuerpo de Taquígrafos